



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE FOMENTO ECONOMICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación:	13 DE MARZO DE 2003
Fecha de Promulgación:	17 DE MARZO DE 2003
Fecha de Publicación:	20 DE MARZO DE 2003
Fecha de Reforma	20 DE JULIO DE 2010

LEY DE FOMENTO ECONOMICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: el martes 20 DE JULIO DE 2010.

LEY publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial, el Jueves 20 de Marzo de 2003.

FERNANDO SILVA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 484.

LA QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

LEY DE FOMENTO ECONOMICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco de libertades que el estado reconoce al individuo se encuentra la económica, la que incluye, desde luego, la libertad para crear, para producir, para intercambiar y para consumir.

En San Luis Potosí, acotada sólo por el superior interés de la sociedad, la libertad económica se encuentra plenamente garantizada a partir de instituciones jurídicas sólidas, que tienen su punto de partida en las disposiciones tanto de la Constitución General de la República, como en la particular del Estado.

Si bien la libertad económica reconocida y garantizada por el estado a través de la norma constituye una base inmejorable para sustentar el desarrollo económico de la Entidad, éste no podría concretarse satisfactoriamente, ni realizar sus aportes a la justicia social, implícita en un sistema democrático, sin el concurso activo y decidido del estado, ya no como empresario, sino como rector e impulsor de la actividad económica local.

Es así que, en su momento, la Ley de Fomento Industrial del Estado se constituyó como una efectiva herramienta a través de la cual el gobierno de la Entidad dio un fuerte impulso a esa rama de la actividad económica, coadyuvando con ello en la creación de nuevas fuentes de empleo, tanto directas como indirectas; incrementando, cuantitativa y cualitativamente la capacitación para el trabajo; estimulando el uso de nuevas tecnologías que, a la par de incidir en el aumento de la productividad, disminuyeron el impacto negativo en el medio ambiente; y, en general, en mantener una estabilidad económica propicia para atraer nuevas inversiones productivas.

Sin embargo, la necesidad ingente de impulsar el desarrollo económico de la Entidad, fundado principalmente, en sus propios recursos y capacidad de inversión, obliga al estado a incentivar otras actividades económicas diversas de las industriales, y de las que tradicionalmente pende la economía potosina, como son las comerciales y de servicios.

En ese tenor, con esta con nueva Ley de Fomento Económico no se pretenden desconocer los avances obtenidos con la Ley de Fomento Industrial, sino que, por el contrario, estos se tornan en

una base sólida, de resultados probados, para extender los beneficios del fomento del estado a actividades económicas claves para el desarrollo de San Luis Potosí.

Para el logro de los fines de este nuevo ordenamiento se han precisado las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico, instalándola como el órgano a través del cual el Ejecutivo del Estado coordina las actividades encaminadas al fomento económico de la Entidad constituyéndose, asimismo, como el asesor técnico de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa.

Ningún ordenamiento, institución, mecanismo o actividad directamente encaminada a fomentar la actividad económica, quedaría legitimada si para ello no. contase con la participación real, directa y efectiva de los sectores productivos a los que se destina.

En el presente caso, y no sólo con base en criterios de legitimidad, sino también de efectividad y eficiencia de los que ha dado muestra, este ordenamiento mantiene al Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico del Estado, como órgano técnico y de consulta del Ejecutivo local, para el fomento de las actividades productivas, el que agrupa a los sectores y organismos empresariales más representativos del Estado.

Bajo los mismos criterios, y con el sentido de que el desarrollo debe respetar y partir de las características y fisonomía propias de cada región, conocidas mejor que nadie por quienes desarrollan en ellas sus actividades productivas, esta Ley da cabida a los Consejos Consultivos Regionales para el Fomento Económico de los Municipios, cuya integración, atribuciones y funciones en el ámbito regional al que corresponden, es similar al del organismo referido en el párrafo que antecede.

La planeación y ejecución de las actividades de fomento requieren de un conocimiento preciso del entorno económico del Estado, para lo cual en este ordenamiento se da paso a la creación del Padrón Empresarial del Estado, donde quedarán registradas las empresas que deseen acceder a los estímulos y beneficios que de esta norma parten, con entera seguridad jurídica y gratuidad en los trámites que conlleva.

Tratándose de los estímulos e incentivos se ha seguido el criterio de establecer la clasificación de éstos, así como las bases generales para su constitución y otorgamiento, con la intención de proporcionar tanto al Ejecutivo como a los ayuntamientos del Estado, la mayor flexibilidad para que, de conformidad con la legislación en cada caso aplicable y de acuerdo con su disponibilidad de recursos, determinen la clase, monto y condiciones de los mismos.

Con la convicción de que el desarrollo económico del Estado debe ser por definición integrador, este nuevo ordenamiento estimula a aquellas empresas que den empleo a personas con discapacidad, extendiendo los beneficios al ámbito social.

Para conceder estímulos e incentivos se han fijado reglas claras que responden a la necesidad de revestirlas de plena seguridad jurídica, que garanticen que su otorgamiento, aplicación y cancelación, en su caso, se realicen conforme a las disposiciones de esta Ley y respetando los principios constitucionales que rigen la actividad del estado frente a los particulares.

Las actividades para el fomento de la inversión tendiente a la promoción del desarrollo económico de la Entidad, requiere de recursos que, para un manejo más eficiente y transparente, se canalizarán al Fondo de Fomento Económico que constituirá y operará el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, con la participación que de conformidad con la legislación financiera del Estado le corresponde a la Secretaría de Finanzas.

Desde luego, y así se reconoce, que el impulso a las actividades productivas no depende exclusivamente de instrumentos de política financiera y fiscal, sino también de la rapidez y eficiencia con que los representantes de las empresas realicen los trámites a que se encuentran sujetas, ante las diversas dependencias gubernamentales.

Sin menoscabo de la necesaria seguridad jurídica, de que deben encontrarse revestidos los trámites que las empresas deben realizar ante las diversas dependencias gubernamentales, este cuaderno legal sienta las bases de la mejora regulatoria y de la simplificación administrativa en el Estado; introduciendo, además, la denominada ventanilla de gestión empresarial, con el fin de informar a las empresas, debida, oportuna e integralmente de todos los trámites que ante autoridades federales, estatales y municipales se encuentran sujetas, para una mejor atención de cada uno de ellos, con el menor gasto de tiempo y recursos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de la materia, esta Ley se propone garantizar que el desarrollo económico de la Entidad no traiga aparejada la depredación del medio ambiente; antes bien, que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.

De igual forma, se consigna a cargo del estado la obligación de impulsar a las empresas con potencial exportador, procurando en todo momento, que los beneficios de la actividad exportadora beneficie a otras empresas mediante la conformación de cadenas productivas.

Por el especial interés que reviste el apoyo a las micra y pequeñas empresas del Estado, esta Ley otorga al Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, atribuciones específicas para que en esta materia promueva los planes y programas que resulten conducentes.

Lejos de cualquier afán proteccionista, siguiendo una línea que es ya una constante en prácticamente las Entidades federativas más desarrolladas, y sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación de Obra Pública y Adquisiciones del Estado, respectivamente, se sujeta a las entidades públicas del Estado y municipios de San Luis Potosí, lo cual incluye a sus correspondientes organismos descentralizados, a preferir a las empresas potosinas en la asignación de obras públicas y de adquisiciones y, dentro de éstas, a las micro y pequeñas empresas.

Asimismo, esta nueva legislación contempla también las infracciones a la misma y las sanciones correspondientes, así como los medios de defensa que proceden contra las determinaciones de las autoridades que, estimen los particulares, les causen perjuicio en su esfera de derechos.

En suma, este nuevo ordenamiento sienta las bases para lograr el pleno desarrollo económico del Estado en beneficio de los potosinos y, preferentemente, con la inversión y el trabajo de los propios potosinos.

LEY DE FOMENTO ECONOMICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí. Tiene por objeto establecer las bases para promover, fomentar e incentivar la actividad económica del Estado, generándole un entorno favorable para su desarrollo local, regional, nacional e internacional.

ARTICULO 2º, La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, así como a las demás autoridades estatales y municipales, de conformidad con sus atribuciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 3º, Para los efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:

I. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico;

II. Secretario: El titular de la Secretaría;

III. Ley: La Ley de Fomento Económico del Estado de San Luis Potosí;

IV. Consejo: El Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico del Estado;

V. Empresa: La entidad integrada por el capital y el trabajo, como factores de la producción, y dedicada a actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios con fines de lucro;

VI. Fondo: El Fondo de Fomento Económico, y

VII. Padrón: El Padrón Empresarial del Estado.

CAPITULO II De los Objetivos

ARTICULO 4º, Son objetivos de la presente Ley los siguientes:

I. Promover la generación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes;

II. Fortalecer los sectores económicos estratégicos para que sean altamente competitivos a través de esquemas de agrupamientos empresariales, cadenas productivas y programas de desarrollo de proveedores locales;

III. Promover programas de capacitación y adiestramiento para fortalecer y elevar la calidad y productividad de la fuerza laboral en el Estado;

IV. Alentar el apoyo frontal a las micro, pequeñas y medianas empresas locales;

V. Alentar la preferencia del sector público y privado del estado por las empresas potosinas, en la asignación de obra y adquisición de bienes y servicios;

VI. Alentar el impulso al desarrollo integral armónico y equilibrado de las regiones que conforman el Estado;

VII. Impulsar la participación efectiva de los sectores empresarial y social en la definición del rumbo económico del Estado;

VIII. Establecer y coordinar una efectiva vinculación entre los sectores educativo y productivo, para obtener una mano de obra adecuada a la demanda de las empresas;

IX. Impulsar la comercialización de los productos y servicios estatales en los mercados regional, nacional e internacional;

X. Fomentar una cultura emprendedora entre las clases sociales más desprotegidas en el Estado, a través de programas de promoción económica de contenido social;

XI. Trabajar conjuntamente con las autoridades municipales y federales relacionadas con el desarrollo económico del Estado;

XII. Coadyuvar al proceso de mejora regulatoria y simplificación administrativa, de manera que estimule la creación de nuevas empresas y la ampliación de la planta productiva, así como el desarrollo eficiente de las actividades económicas;

XIII. Fomentar el uso y la operación de instrumentos financieros, avances tecnológicos y de infraestructura, en los sectores económicos estratégicos;

XIV. Propiciar las condiciones adecuadas para atraer al Estado inversiones nacionales y extranjeras, a través de incentivos para la inversión;

XV. Contar con un sistema de información estadística que contenga variables financieras y económicas y que permita alcanzar a la sociedad los efectos de las políticas adoptadas al respecto, y

XVI. Promover la creación de condiciones económicas favorables para el desarrollo de las actividades empresariales en el territorio del Estado.

ARTICULO 5°. Para cumplir con los objetivos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría coordinará las funciones relacionadas con el desarrollo económico que realicen los organismos públicos y privados establecidos en la Entidad, ajustándose a los lineamientos y políticas que en materia económica se contienen en el Plan Estatal de Desarrollo.

CAPITULO III

Del Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico del Estado

ARTICULO 6°. El Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico del Estado, es el órgano técnico y de consulta del Gobierno del Estado, para el fomento de las actividades productivas de la Entidad,

ARTICULO 7°. El Consejo estará integrado de manera honorífica y permanente por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, Delegación San Luis Potosí;

IV. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Delegación San Luis Potosí;

V. El Presidente del Centro Empresarial de San Luis Potosí;

VI. El Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, Delegación San Luis Potosí;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2010)

VII. Tres empresarios del Estado de San Luis Potosí, mismos que designará el Consejo;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2010)

VIII. El Presidente del principal organismo empresarial, para cada una de las zonas del Estado: altiplano, huasteca y media; que serán designados por el Consejo, en términos del Reglamento;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2010)

IX. El diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Social del Honorable Congreso del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2010)

X. Los Delegados de las secretarías federales inherentes al desarrollo económico en el Estado, y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2010)

XI. Tres directivos de instituciones de educación superior en el Estado, mismos que designará el Consejo.

Los miembros del Consejo tendrán voz y voto.

ARTICULO 8°. Cuando se traten asuntos concretos, y por acuerdo de sus integrantes, El Consejo podrá invitar a titulares o representantes de dependencias u organismos de la administración pública federal, quienes asistirán sin derecho a voto. De igual forma, podrá invitarse a representantes de instituciones financieras o de organismos públicos o privados, que el propio Consejo estime pertinente.

ARTICULO 9°. Son funciones del Consejo:

I. Proponer los sectores prioritarios y estratégicos, así como las regiones en las cuales se debe impulsar la actividad económica del Estado;

II. Proponer a la Secretaría los incentivos que deban otorgarse a las distintas actividades productivas, así como sus montos, plazos, términos y condiciones;

III. Analizar las solicitudes que para la obtención de incentivos presenten los particulares, y opinar sobre el otorgamiento o rechazo de los mismos;

IV. Emitir opinión respecto de las resoluciones que sobre modificación o cancelación de los incentivos otorgados le presente la Secretaría;

V. Conocer y opinar sobre la constitución, administración, destino y presupuesto anual del Fondo, proponiendo a la Secretaría los ajustes que estime pertinentes;

VI. Proponer a las autoridades federales, estatales y municipales la generación, implementación y desarrollo de incentivos, así como la entrega de recursos, en dinero o en especie, a través de los fideicomisos públicos que para tal fin constituya el Ejecutivo del Estado, a las personas físicas o morales o instituciones que resulten favorecidas en términos de esta Ley;

VII. Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado para su aprobación, el Reglamento del Consejo y del Fondo, y

VIII. Las demás que le señale el Reglamento del Consejo.

ARTICULO 10. El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez por mes; pudiendo celebrar las sesiones extraordinarias que se requieran, siempre que sean convocadas por el Presidente o, cuando menos, por tres de sus miembros, en los términos que fije su Reglamento.

ARTICULO 11. El Consejo sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, y el Presidente contará con voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 12. El Consejo será responsable de manejar con estricta confidencialidad la información que obtenga en el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO IV

De los Consejos Consultivos Regionales para el Fomento Económico de los Municipios

ARTICULO 13. Los consejos consultivos regionales para el fomento económico, funcionarán en las cuatro zonas que comprende el Estado: altiplano, centro, media y huasteca; como órganos técnicos y de consulta encargados de estudiar, analizar y proponer alternativas para el desarrollo de las actividades productivas de los municipios que integran cada una de las regiones.

La creación de los consejos consultivos regionales para el fomento económico será promovida y apoyada por la Secretaría de Desarrollo Económico, en coordinación con las autoridades municipales.

ARTICULO 14. Los consejos consultivos regionales para el fomento económico de los municipios, estarán integrados de manera honorífica y permanente por:

I. Un Presidente, cargo que recaerá en el Secretario de Desarrollo Económico, quien será suplido en sus ausencias por la persona que designe; mismo que contará con voz y voto de calidad en caso de empate;

II. Un Secretario Técnico, quien será designado por el Presidente del Consejo;

III. El presidente municipal de cada uno de los municipios de la región; quienes contarán con voz y voto, y

IV. Un representante de cada uno de los organismos empresariales señalados en el artículo 7° de este ordenamiento, que se encuentren establecidos en la región de que se trate, quienes contarán con voz y voto.

Los consejos consultivos regionales para el fomento económico funcionarán en los términos previstos para el Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico del Estado.

ARTICULO 15. Son atribuciones de los consejos consultivos regionales para el fomento económico:

I. Promover el desarrollo económico de los municipios integrantes de la región a la que pertenezca;

II. Fomentar la participación de los sectores público y privado en la formulación y ejecución de programas de fomento económico;

III., Asesorar a los ayuntamientos de la región en la elaboración, ejecución y evaluación de programas de fomento económico;

IV. Proponer reformas a las disposiciones municipales para facilitar la creación de, y funcionamiento de empresas productivas;

V, Proponer a los ayuntamientos de la región, programas de estímulos para el establecimiento y desarrollo de empresas que contribuyan al incremento de la productividad regional, y

VI, Las demás que establezca su Reglamento,

CAPITULO V **Del Padrón Empresarial del Estado**

ARTICULO 16. En el Padrón Empresarial del Estado quedarán inscritas las empresas que pretendan acceder a los estímulos y beneficios que se establecen en la presente Ley, por lo que la inscripción será estrictamente voluntaria en los términos que fije el Reglamento.

El Padrón Empresarial del Estado quedará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico.

ARTICULO 17. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la inscripción en el Padrón, la Secretaría expedirá a la empresa el Certificado de Registro.

ARTICULO 18. Las empresas inscritas en el Padrón quedan obligadas a citar la clave de registro que les corresponda, en todos los trámites que realicen ante la Secretaría.

ARTICULO 19. La inscripción y cancelación en el Padrón, así como sus modificaciones, se realizarán en forma gratuita.

Las empresas que quedan inscritas en el Padrón deberán hacer del conocimiento de la Secretaría la modificación de sus datos, dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha en que ocurra.

ARTICULO 20. La cancelación de la inscripción en el Padrón procederá a petición de la empresa, o por infracción a las disposiciones de la presente Ley.

La cancelación dejará insubsistente el certificado e impide a la empresa el acceso a los estímulos y beneficios.

ARTICULO 21. La información proporcionada por las empresas sólo podrá ser utilizada para fines de registro y promoción económica.

ARTICULO 22. Los municipios podrán participar en el Padrón Empresarial mediante la suscripción de acuerdos de coordinación con el Ejecutivo del Estado, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPITULO VI

De los Estímulos e Incentivos

ARTICULO 23. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, y sin perjuicio de las disposiciones fiscales y administrativas que establezcan las leyes respectivas, llevará a cabo las siguientes acciones:

I. En materia de apoyos financieros:

- a) Realizar de convenios con el sector privado.
- b) Promocionar ante el Congreso del Estado de beneficios y estímulos fiscales o administrativos, en los términos que lo permitan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. En los casos que proceda, se determinará mediante decreto o acuerdo administrativo que en su caso emita el Titular del Ejecutivo.
- c) Trasladar el dominio de bienes inmuebles y/o muebles propiedad del Gobierno del Estado, en la medida de la disponibilidad de estos recursos, previa solicitud y autorización del Congreso del Estado, cuando así se requiera.
- d) Participar en la construcción y/o mejoramiento de infraestructura de zonas y parques industriales, y

II. En materia de asesoría legal, administrativa y de capacitación:

- a) Gestionar ante las autoridades municipales, estatales y federales apoyos financieros, asesoría y facilidades en la ejecución de trámites.
- b) Promover contratos y/o convenios para actividades de capacitación, adiestramiento e investigación.
- c) Facilitar al inversionista el vínculo con servicios legales, administrativos, financieros y logísticos.

d) Fomentar el vínculo de la industria con los centros de competitividad empresarial y afines, colaborando con las instancias correspondientes.

e) Promover y respaldar la participación de los inversionistas del Estado en eventos nacionales e internacionales, para promocionar sus productos y/o servicios.

f) Apoyar la modernización de los mecanismos de comercio exterior que aseguren la existencia de condiciones de rentabilidad, y propicien prácticas internacionalmente aceptadas.

g) Facilitar la vinculación de la industria con las universidades y centros educativos del Estado, para promover proyectos de desarrollo administrativo, tecnológico y sustentable.

h) Apoyar financieramente, en forma directa o mediante gestoría, proyectos relevantes para el desarrollo económico del Estado a través de los fideicomisos que para tal fin constituya el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 24. Adicionalmente a los estímulos e incentivos precisados en el artículo que antecede, el Ejecutivo del Estado creará un estímulo especial destinado exclusivamente a reconocer en forma honorífica la calidad de los productos de las empresas de la Entidad, el cual se denominará premio Estatal a la Calidad.

CAPITULO VII **Del Otorgamiento de Incentivos y Estímulos**

ARTICULO 25. Podrán ser sujetos de los incentivos previstos en esta Ley, las actividades de las personas físicas o morales establecidas o por establecerse en la Entidad, cuyas inversiones reúnan uno o más de los siguientes requisitos:

I. Se establezcan en las áreas y zonas geográficas que se consideren prioritarias conforme a los planes de Desarrollo Urbano Estatal y Municipal, los estudios de vocaciones regionales y demás análisis que muestren la viabilidad de desarrollar ciertas regiones de la Entidad;

II. Destinen parte de su gasto de operación a la investigación, y al desarrollo tecnológico y científico;

III. Realicen inversiones para solucionar problemas de la contaminación ambiental en materia de reciclaje, tratamiento y confinamiento de residuos domésticos e industriales;

IV. Sustituyan importaciones mediante el control de insumos, componentes, servicios o productos de origen nacional y local;

V. Generen nuevos empleos, en el caso de la micro, pequeña y mediana empresa;

VI. Destinen sus productos al mercado de exportación directa o indirecta;

(REFORMADA, P.O. 03 DE JUNIO DE 2010)

VII. Celebren acuerdos de cooperación con instituciones educativas, para estimular la formación y capacitación de técnicos y profesionistas;

(REFORMADA, P.O. 03 DE JUNIO DE 2010)

VIII. Den empleo directo a personas con discapacidad, en número igual al cinco por ciento de su planta laboral;

(ADICIONADA, P.O. 03 DE JUNIO DE 2010)

IX. Den empleo directo a personas jóvenes entre los 18 y los 29 años de edad, sin que se les exija como requisito para su contratación, experiencia, o haber tenido un trabajo anterior, en número igual al cinco por ciento de su planta laboral;

(ADICIONADA, P.O. 03 DE JUNIO DE 2010)

X. Fomenten la integración de cadenas productivas, y

(ADICIONADA, P.O. 03 DE JUNIO DE 2010)

XI. Realicen nuevas inversiones, o amplíen sus instalaciones, generando con su actividad nuevos empleos permanentes.

ARTICULO 26. El Ejecutivo del Estado, a través del Reglamento de esta Ley, establecerá el tipo, monto y plazo de los incentivos, con base en los estudios y propuestas técnicas que le presente el Consejo.

ARTICULO 27. La solicitud para el otorgamiento de estímulos e incentivos deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Económico, acompañada de una copia para el Consejo Consultivo.

ARTICULO 28. Además de cumplir con los requisitos que al efecto establezca el Reglamento, el solicitante deberá indicar en cuál o cuáles de los supuestos que para ser considerado sujeto de los incentivos se contienen en el artículo 25 de la presente Ley, acompañando a su solicitud las pruebas que lo acrediten.

ARTICULO 29. Cuando la solicitud incumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría requerirá al solicitante a fin de que en un plazo de cinco días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión, la solicitud se tendrá por no presentada.

ARTICULO 30. Para el otorgamiento de los incentivos se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social, tomando en consideración los siguientes factores:

- I. Número de empleos que se generen;
- II. Monto de la inversión;
- III. Localización geográfica en que se realice la inversión;
- IV. Impacto al medio ambiente;
- V. Uso racional y eficiente de agua y electricidad;
- VI. Desarrollo tecnológico y científico;
- VII. Incremento de las exportaciones directas e indirectas;
- VIII. Integración de cadenas productivas nacionales y regionales;
- IX. Sustitución de las importaciones;

X. Fomento de las alianzas estratégicas con inversionistas regionales;

XI. Desarrollo de los proveedores de insumos regionales, y

XII. Fomento de la cooperación con el sector educativo, en lo relativo a formación y capacitación de técnicos y profesionistas.

ARTICULO 31. El Consejo Consultivo analizará la solicitud presentada y rendirá opinión a la Secretaría respecto a la procedencia del otorgamiento de los Incentivos y, en caso de resultar procedente, señalará el tipo, monto, y plazos de los incentivos que a su juicio deban otorgarse.

ARTICULO 32. La Secretaría deberá emitir resolución definitiva, debidamente fundada y motivada, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, y notificarla en forma personal al solicitante en el domicilio que al efecto hubiere señalado.

ARTICULO 33. Cuando la resolución que dicte la Secretaría niegue al interesado el otorgamiento de los incentivos y estímulos, podrá presentar por una sola ocasión una nueva solicitud, siempre y cuando acredite fehacientemente no encontrarse en los mismos supuestos que motivaron la negativa.

ARTICULO 34. Cuando con posterioridad al otorgamiento de cualquier incentivo, sobrevengan circunstancias que modifiquen las condiciones que lo motivaron, el interesado deberá dar aviso a la Secretaría antes de seguir ejerciendo el incentivo, formulando una nueva solicitud que deberá ser analizada y resuelta en los términos contemplados por este Capítulo.

ARTICULO 35. El Consejo propondrá a la Secretaría la modificación o cancelación de los incentivos otorgados, conforme a lo previsto en el Reglamento de este ordenamiento.

ARTICULO 36. Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a los ayuntamientos y a los consejos consultivos regionales para el fomento económico de los municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO VIII

Del Fondo de Fomento Económico

ARTICULO 37. Con el fin de asegurar la canalización de mayores recursos económicos para el fomento de la inversión que promueva el desarrollo económico de la Entidad, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, constituirá y operará el Fondo de Fomento Económico.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2010)

ARTICULO 38. El Fondo se integrará con los recursos que para tal efecto se determinen en el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2010)

ARTICULO 38 BIS. Para el funcionamiento del Fondo, la Secretaría establecerá las reglas de operación, procurando impactar en las cuatro regiones del Estado, así como el mayor rendimiento de los recursos disponibles, a través de la mezcla de recursos con otras instancias.

ARTICULO 39. Los activos del Fondo, así como sus rendimientos y aprovechamientos serán recaudados y administrados por la Secretaría de Finanzas, la cual llevará el registro contable y elaborará los estados financieros haciéndolos del conocimiento del Consejo a través de la Secretaría.

CAPITULO IX
Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa

ARTICULO 40. (DEROGADO SEGUN TRANSITORIO SEGUNDO, P.O. 01 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 41. (DEROGADO SEGUN TRANSITORIO SEGUNDO, P.O. 01 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 42. (DEROGADO SEGUN TRANSITORIO SEGUNDO, P.O. 01 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 43. (DEROGADO SEGUN TRANSITORIO SEGUNDO, P.O. 01 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 44. (DEROGADO SEGUN TRANSITORIO SEGUNDO, P.O. 01 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 45. (DEROGADO SEGUN TRANSITORIO SEGUNDO, P.O. 01 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 46. (DEROGADO SEGUN TRANSITORIO SEGUNDO, P.O. 01 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 47. (DEROGADO SEGUN TRANSITORIO SEGUNDO, P.O. 01 DE NOVIEMBRE DE 2007)

CAPITULO X
De la Ventanilla Estatal de Gestión Empresarial

ARTICULO 48. (DEROGADO SEGUN TRANSITORIO SEGUNDO, P.O. 01 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 49. (DEROGADO SEGUN TRANSITORIO SEGUNDO, P.O. 01 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 50. (DEROGADO SEGUN TRANSITORIO SEGUNDO, P.O. 01 DE NOVIEMBRE DE 2007)

CAPITULO XI
Del Medio Ambiente e Industria

ARTICULO 51. La Secretaría será una instancia de apoyo para el cuidado y la preservación del medio ambiente; para tal efecto, en coordinación con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado, pugnará a fin de:

I. Que en el ámbito de su competencia, incentive una cultura de cuidado a los recursos naturales renovables y no renovables;

II. Que el desarrollo económico e industrial del Estado, no comprometa la explotación racional de los recursos naturales, y

III. Que se garantice que el desarrollo económico del Estado satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.

CAPITULO XII

Del Comercio Exterior

ARTICULO 52. La Secretaría con la participación del Consejo, del sector privado y organismos empresariales, alentará una cultura exportadora que promueva los productos de calidad, así como la competitividad de empresas, mercados, servicios, regiones y sectores.

ARTICULO 53. La Secretaría fomentará la participación de los productos potosinos en los mercados, a través de diversos mecanismos de promoción, para incrementar las exportaciones directas e indirectas.

ARTICULO 54. La Secretaría empleando servicios de información, asesoría técnica y de capacitación en materia de comercio exterior, apoyará a las empresas potosinas; y con la participación del Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico, definirá el Programa Integral de Exportaciones, que señalará la política de comercio exterior.

ARTICULO 55. La Secretaría impulsará a las empresas con potencial de exportación, aprovechando los estímulos que se establecen en esta Ley, para que se integren a cadenas productivas, substituyan importaciones y puedan convertirse en proveedores.

CAPITULO XIII

Del Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa

ARTICULO 56. La Secretaría en coordinación con los organismos empresariales y las entidades públicas y privadas, tales como la Secretaría de Economía, Comité Nacional de Productividad e Innovación Tecnológica, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y cualquier otro organismo con el que se celebren convenios, promoverá los programas conducentes para elevar de manera permanente el nivel de competitividad de las micro y pequeñas empresas del Estado.

ARTICULO 57. Los apoyos a las micro y pequeñas empresas en la Entidad se otorgarán de forma equitativa, y la Secretaría emprenderá entre otras acciones:

I. Otorgamiento de becas y programas de capacitación y adiestramiento a los empleados;

II. Búsqueda de canales para la comercialización y promoción de los productos en el ámbito regional, nacional e internacional;

- III. Estimulación a los procesos de desregulación, simplificación administrativa y descentralización;
- IV. Asesoría continua y permanente sobre la tramitación de los procedimientos necesarios para su óptimo funcionamiento, y
- V. Impulso a la especialización de los procesos productivos y productos con ventajas competitivas.

ARTICULO 58. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación de Obra Pública y Adquisiciones del Estado, respectivamente, las entidades públicas del Estado y municipios de San Luis Potosí, incluidos los organismos descentralizados de los dos ámbitos de gobierno, preferirán a las empresas potosinas en la asignación de obra pública y de adquisiciones y, dentro de éstas, a las micro y pequeñas empresas.

CAPITULO XIV **De las Infracciones y Sanciones**

ARTICULO 59. Comete infracción a las disposiciones de esta Ley el beneficiario que por sí, o por medio de sus representantes:

- I. Aporte información falsa para obtener el otorgamiento de incentivos o estímulos;
- II. Aproveche los apoyos directos e indirectos para fines distintos a los señalados en la solicitud y para los cuales se hubiesen otorgado;
- III. Ceda a terceros los beneficios que le hubiesen sido otorgados, salvo que cuente con autorización previa de la Secretaría;
- IV. No dé aviso en los plazos establecidos en esta Ley y su Reglamento, de la reubicación de sus instalaciones, del cambio del monto de la inversión, de la variación del número de empleos, del cambio de giro y, en general, de cualquier cambio en las condiciones que determinaron el otorgamiento de los beneficios, y
- V. No dé aviso en los plazos establecidos en esta Ley y su Reglamento, de la modificación de sus datos en el Padrón.

ARTICULO 60. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas, indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de 200 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica en la que esté instalada la empresa;
- III. Cancelación del Certificado de Registro en el Padrón Empresarial del Estado, y
- IV. La devolución de los incentivos, estímulos o apoyos recibidos.

ARTICULO 61. Cuando la sanción consista en la devolución del importe de los incentivos, estímulos o apoyos recibidos, ésta comprenderá los importes recibidos por el beneficiario hasta la fecha en que se le notifique la resolución correspondiente, actualizados en términos del Código

Fiscal del Estado, desde la fecha de la notificación y hasta aquélla en que efectivamente se realice la devolución.

Dichos importes, debidamente actualizados, tendrán el carácter de créditos fiscales para efectos de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, por parte de las autoridades fiscales del Estado.

ARTICULO 62. La Secretaría al imponer las sanciones deberá fundarlas y motivarlas debidamente, y en todo caso tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia si la hubiere.

ARTICULO 63. El beneficiario que haya sido sancionado no tendrá derecho, en lo sucesivo, a presentar solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley.

CAPITULO XV

Del Recurso de Revisión

ARTICULO 64. Contra los actos o resoluciones de la Secretaría que causen agravio a los particulares procederá el recurso de revisión, que deberá hacerse valer dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. La interposición del recurso será optativa para el interesado, por lo que éste no necesitará agotarlo para que proceda el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTICULO 65. El recurso de revisión tiene por objeto que la Secretaría revoque, modifique o confirme la resolución recurrida. Los fallos que los resuelvan contendrán precisión del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos.

ARTICULO 66. La interposición del recurso se hará por escrito dirigido a la Secretaría, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente, los antecedentes de la resolución impugnada y los agravios que se hagan valer, acompañándose de los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

ARTICULO 67. Lo dispuesto en los capítulos XIV y XV de esta Ley, será aplicable a los ayuntamientos de los municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Fomento Industrial del Estado de San Luis Potosí, publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el 16 de enero de 1999.

TERCERO. En un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, se emitirá el Reglamento de la misma. Los reglamentos y

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

disposiciones derivadas de la ley que se abroga, continuarán surtiendo sus efectos en todo aquello que no se oponga a la presente, en tanto se expidan los nuevos reglamentos.

CUARTO. Las solicitudes de otorgamiento de estímulos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se resolverán en los términos de la ley que se abroga.

QUINTO. Las personas físicas o morales que conforme a la ley que se abroga disfruten de incentivos, continuarán gozando de los beneficios concedidos hasta en tanto no se modifiquen o cancelen por la Secretaría, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

SEXTO. El Consejo deberá instalarse en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Estado, para lo cual el Gobernador del Estado proveerá lo conducente.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día trece de marzo de dos mil tres.

Diputado Presidente: Juan Evaristo Balderas Martínez, Diputado Secretario Fidel Castro Palomo, Diputado Secretario Malaquías Guerra Martínez (Rubrica)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quien corresponda.

D A D O En el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecisiete días del mes de Marzo de dos mil tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. FERNANDO SILVA NIETO.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. MARCO ANTONIO ARANDA MARTINEZ.
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

1 DE NOVIEMBRE DE 2007

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el uno de enero de 2008, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 contenidos en el Capítulo IX "Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa"; 48, 49 y 50 establecidos en el Capítulo X "De la Ventanilla Estatal de Gestión Empresarial", todos éstos, de la Ley de Fomento Económico del Estado de San Luis Potosí; así como todas las demás disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

TERCERO. Lo previsto en el Capítulo VII de este Ordenamiento, entrará en vigor al día hábil siguiente en que la Secretaría publique en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo mediante el que informe que se encuentra operando el portal de internet del Registro Unico de Trámites y Servicios.

CUARTO. La implementación de los sistemas municipales de Apertura Rápida de Empresas, será de manera gradual, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley; y aplicará cuando se encuentren debidamente integrados para su uso al público, lo que no deberá exceder los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO. Se exceptúa del cumplimiento de los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley, a las autoridades de las administraciones estatales, municipales, paramunicipales e intermunicipales actuales, que señala dicho precepto, en la elaboración, aprobación y publicación del Programa de Mejora Regulatoria correspondiente, estableciendo como única vez para tal efecto, un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, para que las autoridades que refiere el mencionado precepto, realicen, aprueben y publiquen su respectivo Programa en la materia, citada con antelación.

Los programas de mejora regulatoria que instrumenten las actuales administraciones estatal, municipales, paramunicipales e intermunicipales, tendrán como vigencia hasta el término de dichas administraciones.

SEXTO. El titular del Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria, y los demás que fueren necesarios con relación a la misma, en un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEPTIMO. Los municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales, deberán expedir su propio Reglamento en materia de Mejora Regulatoria, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y su Reglamento, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

OCTAVO. Para ser congruentes con la esencia de la presente Ley, el titular del Ejecutivo Estatal, deberá elaborar y publicar los reglamentos derivados de las leyes estatales vigentes que no cuenten con ellos, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

P.O. 03 DE JUNIO DE 2010

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE JULIO DE 2010

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.